

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

NITZIA JESUANN  
SIERRA RAMOS

Apelada

v.

ÁNGEL TOMÁS  
RIVERA ARROYO

Apelante

KLAN202100236

Apelación  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de CAGUAS

Caso Núm.:  
CG2019CV02935

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2022.

Mediante recurso titulado *Alegato de apelación*, el Sr. Ángel Tomás Rivera Arroyo (señor Rivera Arroyo o apelante) compareció ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicitó que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o tribunal apelado) el 16 de febrero de 2021. Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la Sra. Nitzia Jesuann Sierra Ramos (señora Sierra Ramos o apelada). Por consiguiente, declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por la apelada contra el apelante y le condenó al pago de la suma de \$29,300.00, más intereses. Además, le impuso por temeridad el pago de \$5,000.00, más las costas, sujeto a que la señora Sierra Ramos cumpliera con los requisitos que establecen las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, por los fundamentos que a continuación exponemos, **confirmamos** la Sentencia apelada.

Según arroja el legajo apelativo, el 9 de agosto de 2019, la apelada instó una *Demanda* en cobro de dinero contra el apelante. En esta, indicó que en el proceso de divorcio entre las partes, caso número E DI2008-0757, el tribunal emitió una *Resolución* en la que se consignó que las partes en dicho caso estipularon que el apelante le adeudaba a la apelada la suma de \$29,230.00 a 31 de diciembre de 2016 por concepto de créditos por aquel dinero que esta tuvo que pagar a la manutención de su hija ante la falta de pago del apelante de la pensión alimentaria impuesta en el caso. Según afirmó, pese a las gestiones de cobro efectuada por ella, el apelante no ha pagado esta suma por lo que la misma es líquida y exigible. La apelada suplicó del tribunal que concediera su reclamo y condenara al apelante al pago de \$29,300.00.<sup>1</sup>

El 16 de octubre de 2019, el apelante sometió su *Contestación a demanda* en la que, en síntesis, negó adeudar la cantidad reclamada. Afirmó que la apelada le indujo a error al solicitarle que suscribiera una declaración jurada para estipular que la pensión alimentaria era mayor a la realmente fijada y que ello fue con el propósito de cualificar para el financiamiento de una residencia. De igual forma, afirmó que el monto final de la deuda estaba sujeto a lo que se estableciera en la vista evidenciaría que quedó pendiente de celebración en el caso número E DI2008-0757.

Las partes iniciaron el descubrimiento de prueba. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2019, la apelada sometió una *Solicitud de sentencia sumaria* en la que hizo referencia a cada una de las alegaciones de su demanda y la contestación que ante cada una de ellas sometió el apelante. Asimismo, hizo referencia a las contestaciones sometidas por el apelante a un *Requerimiento de Admisiones* que le fue cursado. En virtud de tales respuestas, y los documentos que acompañó con su petición, la apelada

---

<sup>1</sup> La *Demanda* fue acompañada con copia de una *Resolución y orden* suscrita por el Juez Superior Edwin Flores Sellés del 25 de marzo de 2019 en la causa civil E DI2008-0757.

sostuvo que no existía controversia sobre la procedencia de su reclamo y que los asuntos que el apelante pretendía controvertir constituían cosa juzgada que surgen de una resolución del tribunal final y firme. Así, solicitó que se resolviera la controversia de forma sumaria a su favor, condenándose al apelante a pagar lo reclamado.<sup>2</sup>

En la misma fecha, la señora Sierra Ramos objetó un interrogatorio que el apelante le remitió. Afirmó que dicho pliego pretende descubrir prueba sobre asuntos que ya fueron adjudicados y finales y firmes. Añadió, que el interrogatorio era impertinente a la controversia de epígrafe, por lo que solicitó que así fuera declarado<sup>3</sup>. El 16 de enero de 2020, el apelante se opuso a tal objeción, que fue a su vez replicada por la apelada mediante escrito sometido el 22 de enero de 2020.<sup>4</sup> Sobre esta controversia, durante la conferencia inicial celebrada el 27 de enero de 2020, el tribunal le ordenó a las partes reunirse el 31 de enero de 2020. Ese día, según decretó, buscarían fecha hábil para la deposición de la parte apelada.

El 7 de febrero de 2020, el apelante tomó la deposición de la señora Sierra Ramos. El 5 de marzo de ese mismo año, este sometió una *Moción en solicitud de orden para descubrir lo solicitado* en la que indicó que durante la deposición de la apelada se le solicitó a esta la producción de ciertos documentos, los que a dicha fecha no ha producido. Según indicó, los documentos cuya producción se solicitó durante la deposición fueron:

- a. Expediente de desglose de gastos anuales relacionados a manutención de menor de edad y gastos ordinarios que la parte demandante informó compilar y mantener bajo su exclusiva

---

<sup>2</sup> El escrito de la apelada fue acompañado con los siguientes documentos: Notificación de sentencia y *Resolución* del 27 de mayo de 2014 en el caso E DI2008-2757; Notificación y *Resolución* del 15 de julio de 2014 emitida por el Tribunal de Apelaciones, Panel Especial de Verano en el caso KLCE201400840; notificación y *Resolución* del 16 de julio de 2014 emitida por el Tribunal de Apelaciones, Panel Especial de Verano en el caso KLCE201400840; *Resolución* del 1 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Nitzia J. Sierra Ramos v. Ángel Tomás Rivera Arroyo*, CC-2014-0825; notificación y *Resolución y Orden* del 25 de marzo de 2019 emitida en el caso E DI2008-0757; *Contestación a Requerimiento de admisiones* remitido por la apelada al apelante en la causa de epígrafe; *Primer pliego de interrogatorios y Requerimiento de producción de documentos y admisiones*, enviado a la señora Sierra Ramos por el apelante. Véanse págs. 13-57 del Apéndice.

<sup>3</sup> Págs. 59-58 del Apéndice.

<sup>4</sup> Págs. 62-66 y 67-68 del Apéndice, respectivamente.

custodia. Este requerimiento no fue objetado por la representación legal de la parte demandante.

- b. Desglose de partidas que componen su reclamación monetaria en el presente caso CG2019CV02935, con expresión de fecha a la cual corresponde cada pago o reclamo de deuda. Este requerimiento no fue objetado por la representación legal de la parte demandante.
- c. Evidencia de los pagos recibidos por la parte demandada desde enero del año 2011 y copia certificada de cheques recibidos de la parte demandada bajo cualquier concepto, incluyendo, pero sin limitarse a, pagos, abonos, saldos, adelantos. Este requerimiento no fue objetado por la representación legal de la parte demandante.
- d. Desglose de los pagos de pensión y de retroactivo que, según su mejor entendimiento, usted tenía derecho a recibir del demandado y en beneficio de su hija entonces menor de edad. Este requerimiento no fue objetado por la representación legal de la parte demandante.

En su escrito, el apelante requirió al TPI que le ordenara a la apelada a producir los documentos requeridos que no ha producido. El 6 de marzo de 2020, el TPI le ordenó a la apelada a expresar su posición al respecto. En cumplimiento con ello, el 13 de marzo de 2020, la señora Sierra Ramos compareció mediante *Moción en cumplimiento de orden y réplica a solicitud de prórroga para replicar la sentencia sumaria radicada por la parte demandante*. El 19 de marzo de 2020, notificada el día 20, el TPI dictó una *Resolución* en la cual determinó lo siguiente:

Se concede prórroga de 60 días a la parte demandada para que realice y concluya descubrimiento de prueba. Se apercibe que no aplazaremos dicho término ante la naturaleza de las alegaciones en este caso. A partir de la expiración del término comenzarán a cursar los 20 días para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria que obra presentada.

Se ordena a la parte demandante a contestar total e íntegramente los interrogatorios que se nos solicita ordenar sean respondidos en Moción de 5 de marzo de 2020, en el término [sic] de 20 días.

El 23 de julio de 2020, el señor Rivera Arroyo presentó una *Segunda moción en solicitud de remedios y solicitando intervención judicial ante el incumplimiento de la parte demandante con Orden emitida el 20 de marzo de 2020*. Ante esta petición, el tribunal ordenó a la apelada a que en 15 días acreditara la contestación de los interrogatorios de forma total e íntegramente tal cual ordenado. El 10 de agosto de 2020, el apelante

nuevamente compareció ante el TPI a solicitar remedios contra la apelada, quien a esa fecha aún no había cumplido con lo ordenado.<sup>5</sup>

El 13 de agosto de 2020, el TPI le impuso sanciones a la apelada por el reiterado incumplimiento con sus órdenes. El día 20 del mismo mes y año, esta sometió una *Moción de reconsideración y Solicitud de orden para que se nos envíe la deposición tomada a la demandante Nitzia Sierra Ramos*. Tras obtener autorización del tribunal, el 5 de octubre de 2020, el apelante se opuso a la solicitud de reconsideración de la señora Sierra Ramos, la cual fue a su vez replicada por esta mediante moción presentada el 9 de octubre de 2020.<sup>6</sup>

El 29 de octubre de 2020, el tribunal celebró una audiencia por videoconferencia. En virtud de lo allí discutido, el 16 de noviembre de 2020 el TPI dictó *Resolución y orden* en la que resolvió que la señora Sierra Ramos debería acreditar bajo juramento que no cuenta con el expediente de desglose de gastos anuales sobre la manutención de la hija de las partes que informó compilar y mantener bajo su exclusiva custodia. En cuanto al resto de los documentos cuya producción solicitó el apelante- incisos b, c y d de las solicitudes de orden para descubrir solicitado- el TPI no autorizó su descubrimiento.<sup>7</sup>

El 7 de diciembre de 2020, el señor Rivera Arroyo presentó su *Oposición a Solicitud de sentencia sumaria y solicitud para que se desglose del expediente judicial por no cumplir con la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil*. Al oponerse a la resolución sumaria del caso, arguyó que los

---

<sup>5</sup> Véase, *Tercera moción en solicitud de remedios ante el incumplimiento de la parte demandante con Orden emitida el 23 de julio de 2020*, págs. 95 y 96 del Apéndice.

<sup>6</sup> Véase, *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a Moción de reconsideración y solicitud de Orden para que se nos envíe la Deposition tomada a la demandante Nitzia Sierra Ramos y Réplica a Moción en cumplimiento de orden y en oposición a Moción de reconsideración y solicitud de Orden para que se nos envíe la Deposition tomada a la demandante Nitzia Sierra Ramos*, págs. 108-114 y 331-332 del Apéndice, respectivamente.

<sup>7</sup> Sobre esta denegatoria, el apelante acudió en revisión judicial mediante el recurso KLCE202001302.

siguientes hechos requerían la adjudicación del litigio en un juicio, o en su defecto, en una vista evidenciaria:

“2.1 En atención al recurso aquí presentado, el Ilustre Tribunal deberá determinar la procedencia del mecanismo de sentencia sumaria para la resolución de la presente controversia.

2.2 Este Honorable Tribunal deberá dilucidar la controversia en cuanto a la cuantía alegadamente adeudada, **oportunamente acreditando aquellos pagos realizados por el demandado [sic] durante los periodos comprendidos desde enero del año 2017 hasta marzo del año 2019, inclusive.**

2.3 Este Honorable Tribunal deberá dilucidar la controversia en torno a la existencia de una deuda vencida; y a la naturaleza líquida y exigible de tal deuda.

2.4 Finalmente, la Ilustre Curia deberá determinar la consecuencia que tiene el incumplimiento de la parte demandante con los requerimientos de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil. (Énfasis nuestro)

De igual forma, reclamó el incumplimiento de la parte apelada con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, por lo que el TPI estaba impedido de considerar las propuestas fácticas de la señora Sierra Ramos. Asimismo, como contención al tracto fáctico propuesto por la apelada en su solicitud de sentencia sumaria, el apelante manifiesta que no persigue “revisar ni contestar la validez y la obligatoriedad de la estipulación realizada entre las partes y contenida en resolución emitida el 25 de marzo de 2019, y notificada el 8 de abril de 2019.” Por el contrario, afirmó que busca armonizar “la controversia de autos con la secuencia correspondiente a los reclamos de las partes, en aras de actualizar el cálculo de la deuda reclamada con los créditos surgidos en fecha posterior a la fecha en la cual se estipuló la deuda reclamada y reconocidos a favor de la parte demandada.”

El 16 de febrero de 2021, el TPI dictó la *Sentencia Sumaria* que hoy revisamos. En esta, el tribunal apelado consignó que la apelada pudo establecer sin lugar a duda que las partes llevaron a cabo un acuerdo transaccional que fue recogido en la *Resolución* que emitió la Sala de Familia del Tribunal de Caguas el 25 de marzo de 2019. Igualmente, estableció que

mediante dicho acuerdo el apelante se obligó a pagarle la suma de \$29,230.00 y que tal cantidad no ha sido satisfecha. Así, concluyó que el caso carecía de controversias de hechos, por lo que procedía su resolución sumaria. Por consiguiente, al encontrar probada la existencia de la deuda y la falta de pago de esta por el apelante, el TPI declaró Con Lugar la *Demanda*, concediendo el remedio en esta solicitado.

Inconforme con lo resuelto, el 3 de marzo de 2021, el señor Rivera Arroyo sometió una *Moción en solicitud de reconsideración*. En esta, reconoció la corrección del cálculo realizado por el Juez Flores Sellés en el caso E DI2008-0757 y afirmó, nuevamente, que no es su intención contravenir la estipulación de la deuda de \$29,230.00 al 31 de diciembre de 2016. No obstante, argumentó que cuando la hija de las partes advino a la mayoría de edad, esta “era entonces única tenedora de la legitimación sobre la deuda de \$29,230.00 correspondiente a pensiones alimentarias no satisfechas durante su minoría de edad.” Por consiguiente, alegó que sobre dicha deuda restaba aplicar los pagos realizados por él desde enero de 2017 hasta marzo de 2019, fecha en que se le relevó del pago de pensión alimentaria. De otra parte, negó haber incurrido en temeridad al defenderse en el pleito de epígrafe, por lo que debía reconsiderarse también la imposición del pago de honorarios de abogados por temeridad.

El 5 de marzo de 2021, la apelada presentó una *Réplica a reconsideración* en la que señaló que los planteamientos sometidos por el apelante son incorrectos. Afirma en contrario, primero, que la *Resolución* emitida en el caso E DI2008-0757 el 25 de marzo de 2019 resolvió que el dinero se le adeuda **a ella** y no a la hija de las partes. Aclaró que el trámite que continúa atendándose en dicha acción es entre el apelante y su hija y obedece a que éste nunca solicitó el relevo del pago de la pensión alimentaria, por lo que debe resolverse en dicho procedimiento es qué cantidad, si alguna, le adeuda el señor Rivera Arroyo a su hija por concepto

de pensión alimentaria desde que esta advino a la mayoría de edad hasta que obtuvo el relevo del pago de pensión alimentaria. El 8 de marzo de 2021, notificada al día siguiente, el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración.

En desacuerdo aun, este instó el recurso de epígrafe y arguyó que el TPI se equivocó al:

[...] negarse a considerar los méritos de una controversia de hecho planteada en oposición a solicitud de sentencia sumaria y al negarse a revisar la correspondiente prueba documental, alegando para tal proceder que era de aplicabilidad una conclusión de derecho realizada previamente y desvinculada del recurso ante su consideración; actuando, con tal proceder, en contravención a los vinculantes postulados de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil y en patente abuso de su comendada discreción.

[...] al imponer a la parte apelante injustificados, arbitrarios y excesivos honorarios por temeridad.

Atendido el recurso, el 15 de abril de 2021 emitimos *Resolución* mediante la cual, entre otras cosas, le ordenamos a la parte apelada a presentar su posición. En cumplimiento con ello, la señora Sierra Ramos compareció el 27 de mayo de 2021 mediante su *Alegato parte demandante-apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y resolvemos.

II

-A-

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y



admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. *Id.*, citando a Lugo Montalvo v Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Id.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.<sup>8</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>9</sup>

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte

---

<sup>8</sup> Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

<sup>9</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 de Procedimiento Civil no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.” Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

En el ejercicio evaluativo de los documentos sometidos en apoyo a una petición de sentencia sumaria, o la oposición que se instara de esta, es importante recordar que en un procedimiento de sentencia sumaria aquellas declaraciones juradas que sólo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio. Por lo tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 225. Así pues, una declaración jurada que por su naturaleza es self serving o hecha para ser usada solamente cuando y si conviene a los intereses de los declarantes, es inadmisibile en evidencia. Galanes v. Galanes, 54 DPR 885 (1939).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES, 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como

su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. **En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novo* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.**

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico es harto conocido que el derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, tiene profundas raíces constitucionales. Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528 (2009) citando a Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 DPR 565, 572 (1999). La obligación del sustento de los hijos menores recae en ambos padres. *Íd.* Sin embargo, una vez roto el vínculo matrimonial, se reparte entre los padres el pago de la pensión alimentaria en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Art. 145 del Código Civil de 1930,<sup>10</sup> 31 LPRA Sec. 564.

Cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde, este tiene a su favor un crédito por dicho excedente, pudiéndose reclamar este mediante una acción independiente que no configura una reclamación de alimentos. Toro Sotomayor v. Colón Cruz; Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, *supra*, citando a Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez, 115 DPR 219 (1984). En tales casos, surge una acción personal de reembolso a favor del excónyuge que sufragó los gastos de alimentos que correspondían al otro, y es de aplicación el Art. 1864 del

---

<sup>10</sup> El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). No obstante, es oportuno destacar que los hechos del presente caso ocurren previo a la vigencia de la citada ley y es por tal razón por la cual se hace referencia al derogado Código Civil.

Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5294, el que dispone que las acciones personales que no tengan un término señalado de prescripción especial prescriben a los quince (15) años.

-C-

Como es sabido las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, de los cuasicontratos y de los actos y las omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2992.<sup>11</sup> En particular, las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de lo dispuesto en este. Art. 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994. Las partes que perfeccionan un contrato pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA 3372.

Uno de los contratos específicamente regulados por el Código Civil de 1930 es el contrato de transacción, el cual el Art. 1709 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 4821, define de la siguiente forma:

La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Los elementos esenciales de este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica litigiosa, controvertida e incierta; (2) la intención de los contratantes de eliminar las controversias y sustituir, mediante la transacción, esta relación incierta con la seguridad de otra “cierta e incontestable” y (3) las recíprocas concesiones de las partes. Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, 204 DPR 183 (2020). Conforme a lo anterior, en nuestra jurisdicción se han reconocido dos clases de contratos de

---

<sup>11</sup> A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido por el actual Código Civil de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 55-2020, el presente análisis se realizó por medio del estatuto vigente a la fecha de los hechos, los cuales se originaron previo a la derogación del citado estatuto.

transacción, el judicial y el extrajudicial. Negrón Vélez v. ACT, 196 DPR 489, 505 (2016). En lo pertinente, *el contrato de transacción judicial* se da cuando luego de haber comenzado un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, lo cual tiene el efecto de terminar el pleito. Demeter Int'l v. Srio. Hacienda, 199 DPR 706, 730 (2018). En mérito de lo anterior, una estipulación suscrita por las partes y aceptada por el tribunal, que pone fin a un pleito, constituye un contrato de transacción que las obliga. Betancourt González v. Pastrana Santiago, 200 DPR 169, 184 (2018).

Con respecto al efecto del contrato de transacción, el Art. 1715 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 4827, estatuye que éste tiene para las partes el efecto de cosa juzgada, pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial. La primera frase de dicho estatuto conlleva que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver de nuevo sobre éstos. Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 DPR 503 (1998). Por tanto, como regla general, una vez el tribunal aprueba una estipulación, mediante la cual se pone término a un pleito, ésta obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. Betancourt González v. Pastrana Santiago, *supra*, pág. 185; Mun. de San Juan v. Prof. Research, 171 DPR 219 (2007).

En lo referente a los contratos de transacción, el efecto de cosa juzgada no opera para impedir que el juzgador interprete su extensión y aplicación al pleito judicial en el que se levanta como defensa. Negrón Vélez v. ACT, *supra*. Es decir, el efecto de cosa juzgada que se le da a la transacción no impide que las partes puedan pedir la ejecución judicial del convenio ni que el tribunal juzgue la validez del propio contrato de transacción. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que, toda vez que el contrato de transacción no garantiza que los contratantes cumplan con sus respectivas prestaciones, puede precisarse la intervención judicial para

procurar que la transacción rinda su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida. Igaravidez v. Ricci, 147 DPR 1, 6 (1998). Es decir, cuando se trata de una transacción judicial si una de las partes incumple con lo estipulado, se puede solicitar inmediatamente que lo convenido se lleve a efecto mediante el procedimiento de apremio, pues ésta tiene para las partes la misma fuerza que la sentencia firme. Betancourt González v. Pastrana Santiago, *supra*, a la pág. 185. Esto tiene la ventaja de que la sentencia será ejecutable si alguna de las partes no cumpliera con lo convenido relevando así a la parte perjudicada de seguir un nuevo proceso para el cumplimiento de la transacción. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 406.

-D-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d) autoriza a los tribunales a imponer el pago de honorarios de abogado a aquella parte o su abogado que haya actuado con temeridad o frivolidad en el trámite de un procedimiento judicial. Torres Montalvo v. Gobernador, 194 DPR 760 (2016). A tales efectos, el aludido precepto dispone:

(d) Honorarios de abogado. — En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

La antes citada regla, tiene como propósito “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, **por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos**, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos,

trabajo e inconveniencias de un pleito". Andamios de PR v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010) y casos allí citados. (Énfasis suplido)

Ahora bien, el concepto de temeridad es uno amplio que ha sido descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales como la administración de la justicia. Id., citando a Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013). Este precepto, también ha sido definido como "una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718 (1987), citando a H. Sánchez, *Rebelde Sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Igualmente, existe temeridad si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; si se defiende injustificadamente de la acción; si la parte demandada en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; si se arriesga a litigar un caso del que se desprendía prima facie la negligencia. Negar un hecho que le consta es cierto al que hace alegación, también constituye temeridad. P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005), citando a Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*.

La determinación de si se ha incurrido o no en temeridad es una tarea que recae en la discreción sana del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. S.L.G. Flores- Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008).



## III

Tal cual indicamos en la exposición de los hechos procesales, el apelante apunta en su escrito a que el foro primario incidió al acoger la solicitud de sentencia sometida por la parte apelada y dictar sentencia sumaria en su contra. Específicamente, en su primer señalamiento de error indica que dicho desliz se incurrió al no considerarse los hechos en controversia que planteó al oponerse a la petición de sentencia sumaria, así como la prueba documental sometida. Igualmente, afirma que al aplicar una conclusión de derecho realizada “previamente y desvinculada del recurso ante su consideración”, el TPI actuó en contravención a los postulados de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, e incurrió en un patente abuso de discreción. Además de lo anterior, el apelante cuestiona la determinación de temeridad efectuada y la imposición de honorarios de abogado.

La apelada, por su parte, al oponerse al recurso y reafirmar la corrección de la decisión apelada sostiene que la estipulación alcanzada entre las partes en el caso E DI20180757- que establece la deuda de \$29,230.00 reclamada en la *Demanda*- constituye cosa juzgada. Asimismo, sugiere que los argumentos levantados por el apelante para cuestionar dicha suma son planteados con el único propósito de inducir a error al tribunal apelado, así como a este Tribunal de Apelaciones. Por ello, debe sostenerse la determinación judicial sumaria, así como la imposición de \$5,000.00 en honorarios de abogado por temeridad.

Previo a atender los planteamientos antes enunciados, tal cual nos es exigido por nuestro ordenamiento jurídico, examinaremos si la moción de sentencia sumaria interpuesta por la parte apelada, así como la oposición instada por el señor Rivera Arroyo, cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Realizado tal evaluación, aunque encontramos que la apelada no cumplió con todos los requisitos

específicos de forma del aludido estatuto, el contenido de su escrito, contrario a lo argüido por el apelante, permitía que el TPI **a su discreción** considerara sus argumentos. Esto así, debido a que, como vemos, en su escrito bajo la sección titulada *SENTENCIA SUMARIA* la parte apelada hizo referencia a cada una de las alegaciones de la demanda, la contestación brindada por el apelante a estas y a aquella prueba documental que sostiene su alegación y derrota la respuesta del apelante. Igual gestión realizó para con los requerimientos de admisiones remitidos al apelante y la respuesta que sobre estos levantó el señor Rivera Arroyo. Similar conclusión alcanzamos sobre la oposición de este, toda vez que en esta afirmó los hechos que alega estaban en controversia e impedían la resolución sumaria de la causa de acción de epígrafe.

Dicho lo anterior, como consignamos, debemos ahora examinar si en la causa de epígrafe existe una controversia de hechos que impida la resolución sumaria del asunto resuelto. De ser así, debemos señalar qué hechos encontramos están en controversia. De lo contrario, corresponde revisar *de novo*, si el foro de instancia aplicó correctamente la norma jurídica pertinente a la controversia.

Hemos cumplido con nuestra encomienda. Por consiguiente, tras estudiar la *Solicitud de sentencia sumaria* sometida por la apelada, la oposición que a esta instara el apelante, así como el resto de los documentos contenidos en el Apéndice del recurso, **resolvemos que en el presente caso no existen hechos materiales o sustanciales en controversia**. Aunque al oponerse a la sentencia sumaria, el apelante arguyó en contrario y, a tales efectos, insistió en la existencia de controversias que debían resolverse tras la celebración de un juicio, tales polémicas no existen. Veamos.

En su oposición a sentencia sumaria, el apelante sostuvo que la cuantía estipulada por las partes en el mencionado caso no era una final, ya que, al momento en que la hija de las partes alcanzó la mayoría de edad el

ordenamiento jurídico vigente no le imponía la responsabilidad de solicitar el relevo de pensión alimentaria para ser librado de dicha obligación. Por ello, aquellas aportaciones efectuadas por él a partir de enero de 2017 y hasta marzo de 2019, debían ser acreditadas a la cuantía estipulada como deuda al 31 de diciembre de 2016, existiendo controversia sobre la cuantía final.<sup>12</sup> Estos planteamientos, sin embargo, se afirman en meras conclusiones convenientes a su postura que son resultado de una interpretación inexacta del alcance de las determinaciones judiciales emitidas en el pleito de divorcio entre las partes, caso número E DI20180757. Específicamente, un equívoco análisis de la *Resolución* dictada el 25 de marzo de 2019. Este dictamen, resuelve como a continuación transcribimos:

A **Vista** señalada para el día de hoy, comparecieron la parte demandante **Nitzia Jesuann Sierra Ramos** representada por el **Lcdo. Luis R. Rodríguez Cintrón** y la parte demandada **Ángel Tomás Rivera Arroyo**, representado por la **Lcda. Eilein G. Ruiz Fernández** en unión al **Lcdo. José A. Velázquez Grau**. Estuvo presente, la parte interventora **Jeanne M. Rivera Sierra** representada por la **Lcda. Carmen Sara López García**.

El Tribunal hace constar que la Resolución de 27 de mayo de 2014, es clara. En dicha Resolución se avaló un acuerdo entre las partes y se fijó pensión alimentaria por la cantidad de \$2,618.00 mensual desde el 16 de febrero de 2011, más matrícula, mensualidades, libros, uniformes, efectos escolares y gastos médicos. Las partes están de acuerdo en que a base de dicha Resolución queda establecida una deuda de pensión alimentaria de \$29,230.00 a mayo de 2014. Las partes han dialogado y acuerdan y estipulan que la deuda a 31 de diciembre de 2016 es de \$29,230.00.

El Tribunal acoge la estipulación de las partes. Procede entonces señalar Vista Evidenciaría para determinar cuál es la deuda desde enero de 2017 al presente. Para dicha vista no se va a permitir descubrimiento de prueba adicional.

Habiéndose estipulado la deuda a 31 de diciembre de 2016, el Tribunal le reconoce a la Sra. Nitzia Sierra Ramos, un crédito de \$29,230.00 contra el demandado, por lo que la señora Sierra Ramos, tuvo que aportar para la manutención de su hija debido a la falta de pago de la pensión alimentaria por parte del demandado. Esto a tenor con *Figueroa Robledo vs. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 y del Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 5294. Para satisfacer dicho crédito, la señora Sierra podrá usar los mecanismos que disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

<sup>12</sup> Véase, párrafos 4.31, 4.32 y 4.45 de la *Oposición a solicitud de sentencia sumaria y Solicitud para que se desglose del expediente judicial por no cumplir con la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil*, págs. 388-390 del Apéndice.

La señora Sierra Ramos no tiene que comparecer a la Vista Evidenciaria, pues lo que allí se va a determinar es la deuda de pensión alimentaria luego de que la joven Jeanne M. Rivera Sierra, advino a la mayoría de edad.

La joven Jeanne Rivera Sierra, a través de su abogada informa que no va a solicitar alimentos entre parientes. Su interés es únicamente cobrar lo que se debe por pensión alimentaria ya vencida.

El demandado solicita se le releve de la pensión alimentaria por haber cumplido la joven la mayoría de edad. El Tribunal acoge la solicitud de relevo hecha en corte abierta y se declara **CON LUGAR** la misma.

En cuanto a la Vista Evidenciaria se **ORDENA** a las partes que en o antes del 6 de mayo de 2019, presenten un escrito informando, mes por mes, a partir de enero de 2017, lo siguiente:

1. Cuánto debía pagar;
2. Cuánto en efecto pagó;
3. Cuánto quedó a deber;
4. La evidencia con la que cuentan para establecer el pago o la falta de pago.

Documentos que no sean legibles no serán considerados.

La **Vista Evidenciaria** queda señalada para el 13 de mayo de 2019, a las 9:00 am., en la Sala 501.

**NOTIFÍQUESE.**

**DADA EN** Caguas, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

EDWIN FLORES SELLÉS  
*Juez Superior*<sup>13</sup>

Como puede observarse del texto del lenguaje antes transcrito, el TPI acogió una estipulación alcanzada por las partes en las que el apelante reconoció que le adeudaba a la señora Sierra Ramos la cantidad de \$29,230.00 a 31 de diciembre de 2016 ello como *crédito por alimentos pagados por tercero*. Conforme el reproducido dictamen, el cual hoy en día es final y firme, **la cantidad estipulada trata sobre la suma total de los créditos que esta tenía a su favor por la aportación que hiciera en la manutención de su hija ante la falta de pago de la pensión alimentaria por el apelante.** Entiéndase, por aquella cantidad que la apelada pagó en exceso con su patrimonio de lo que por ley le correspondía pagar. De igual forma, en la

---

<sup>13</sup> Énfasis en el original.

resolución transcrita el TPI estableció que lo que quedaba por resolver, era la cuantía de la deuda de pensión alimentaria luego de que la joven Jeanne M. Rivera Sierra, advino a la mayoría de edad.

No encontramos contenida en su texto expresión alguna que permita considerar la contención levantada por el apelante en cuanto a que a la suma del acuerdo esté sujeta a ajuste por créditos futuros que el apelante pudiera tener por pagos emitidos luego de que se acogiera el acuerdo entre las partes. El apelante tampoco nos puso en posición de así poder ultimar. Aunque en el lenguaje literal de su primer señalamiento de error, el apelante afirma que el tribunal apelado se apartó de los postulados de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, en la discusión de tal conjetura falla incluir afirmaciones específicas sobre lo que señala. Este, inclusive, ni siquiera objeta las determinaciones de hechos efectuadas por el TPI. Por el contrario, más allá de exponer el derecho aplicable sobre el estándar de revisión de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y resaltar que la intervención de este Tribunal de Apelaciones es una *de novo*, el apelante se limitó a argüir que: “una minuciosa revisión de las alegaciones del presente recurso, justifica la intervención apelativa con la sentencia del foro recurrido, en tanto fundamentada en craso y arbitrario abuso de discreción y en patentes omisiones en la aplicación de derecho sustantivo y procesal.” Ciertamente, este planteamiento, además de ser uno general, infundado e insuficiente en derecho para demostrar el abuso de discreción o el incumplimiento que le imputa al TPI, es incorrecto.

La cantidad reconocida como deuda, y aquella que quedó pendiente de computarse en el caso E DI2008-0757, **son distintas e independientes la una de la otra**. La primera, trata sobre el crédito que la apelada tiene a su favor por aquellos gastos que incurrió en la manutención de su hija debido a la falta de pago de pensión del apelante. La segunda, trata sobre la deuda que su hija le reclama en concepto de pensión alimentaria por el tiempo

transcurrido desde que advino a la mayoría de edad hasta que finalmente obtuvo el relevo de la pensión. Por tanto, como indicamos, los argumentos levantados por el apelante para oponerse a la sentencia sumaria son improcedentes.

Tampoco encontramos que el foro primario haya errado en la aplicación de la norma jurídica pertinente de manera tal que nos sea forzoso revocarle. Como correctamente este concluyó, estamos ante una estipulación suscrita por las partes y acogida por el Tribunal, lo que constituye un contrato de transacción que les obliga. Según se demostró, las partes llegaron a un acuerdo judicial; mediante este, se reconoció una deuda hasta diciembre de 2016; este acuerdo fue acogido por el Tribunal y el apelante no ha pagado la deuda que reconoció.

Similar corrección encontramos en cuanto a la imposición de honorarios de abogado por temeridad establecida por el TPI en la *Sentencia Sumaria*. A los fines de demostrar que la determinación de temeridad fue una irrazonable, el apelante arguye que esta constituye un castigo contra una parte que “fue diligente en solicitar autorización previa para todos sus trámites procesales; en obedecer todos los términos establecidos; en cumplir con las determinaciones judiciales; en traer a la atención judicial los reiterados incumplimientos de la [sic] otra parte con el calendario judicial; y en mantener contenciones consistentes de las defensas afirmativas oportunamente levantadas en su contestación a demanda”. Asimismo, y a manera de defensa, señala las instancias en las que el trámite se dilató por acciones de la propia apelada y levanta que el requerimiento de producción de documentos que presentó- lo que a juicio del TPI causó un tranque en cuanto al descubrimiento de prueba- fue hecho debido a que se trataba de documentos a los cuales la señora Sierra Ramos hizo referencia en su toma de deposición. No obstante, estos planteamientos no demuestran que la determinación de temeridad fuera una irrazonable.

Como señalamos, la imposición de honorarios de abogado por temeridad busca establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. El presente caso, como bien señaló el TPI, era uno de fácil disposición. El mismo, se vio prolongado innecesariamente ya que- pese al lenguaje inequívoco de la *Resolución* emitida en el caso E DI2008-0757 del 25 de marzo de 2019- durante el trámite completo del litigio, el apelante obstinadamente negó adeudar la cantidad reclamada y afirmó reiteradamente sin fundamentos específicos, mediante meras alegaciones, que dicha suma no era una final y firme. Siendo ello así, resolvemos que no constituyó un abuso de discreción la determinación de temeridad y consecuente imposición de honorarios de abogado.

#### IV

Por los fundamentos antes enunciados, **confirmamos** en su totalidad la *Sentencia Sumaria* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o tribunal apelado) el 16 de febrero de 2021.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones